

y eventualmente ordenando la reparación de los daños y perjuicios derivados de la expedición de los actos que resulten anulados<sup>14</sup>.

**4.1. Culminación de un proceso judicial una vez iniciado.** Una vez presentada la demanda, admitida por el Juez y notificada la autoridad de su admisión, la administración pierde competencia para revocar el acto acusado. Con el proceso, por regla general, puede suceder uno de los siguientes eventos, que: **1) Termine normalmente.**- Esto es que continúe su curso ordinario y culmine con una sentencia. O que **2) Termine anormalmente.**- Bien sea, **2.1. Por conciliación judicial**, es decir que las partes, dentro del proceso, busquen una conciliación judicial, lleguen a un acuerdo y que la litis culmine con una providencia aprobatoria de dicho acuerdo. O bien mediante, **2.2 Por oferta aceptada y aprobada de revocatoria de los actos acusados.** Que consiste en que antes de que se profiera la sentencia de segunda instancia, la autoridad demandada, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, formula a la autoridad que expidió el acto acusado una oferta de revocatoria de dichos actos, es decir bajo los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

No obstante, a partir de la consagración legal de la oferta de revocatoria y gracias a ella, se le permite a la autoridad, de oficio, por solicitud del interesado o del Ministerio Público, recobrar la competencia y revocar el acto, previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad y por supuesto con la aprobación del Juez del conocimiento como adelante se verá.

## 5. Particularidades de la oferta de revocatoria de los actos administrativos.

Las pocas menciones que hoy se hacen a la oferta de revocatoria la asimilan a la conciliación judicial en el entendido de que en ambas se pone fin al proceso de forma anticipada por el acuerdo al que llegan las

partes bajo el concurso de un tercero calificado. Este panorama nos obliga a hacer algunos interrogantes relacionados con la naturaleza, procedencia y aplicabilidad de la oferta de revocatoria.

**5.1. Noción.** La **oferta de revocatoria** se encuentra consagrada en Ley 1437 de 2011, Parte Primera, “Procedimiento Administrativo”, Artículo 95 Parágrafo, en los siguientes términos:

*“Art. 95 Parágrafo.- No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”*

De lo anterior se desprende que, en aras de promover una terminación anticipada y anormal del proceso y acudiendo a un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos, el legislador contempló la posibilidad de que antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, la autoridad que expidió el acto demandado lo revoque, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, previa oferta de revocatoria, aprobación del Comité de Conciliación de la entidad o por quien haga sus veces y con la obvia revisión del Juez del conocimiento.

<sup>14</sup> Art.75 y ss del CPACA. (nulidad, nulidad y restablecimiento, etc)